



Radicado: 2019-00553-00 (16531)
Demandante: LUIS ALBERTO TORRES MEDINA
Demandada: BEATRIZ SEGURA DE TORRES
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovido por LUIS ALBERTO TORRES MEDINA en contra de BEATRIZ SEGURA DE TORRES, en el cual la demandada fuè debidamente notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda; en consecuencia; teniendo en cuenta lo normado en los artículos 97 y 278 del C. G. P., se procede a dictar la sentencia correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

“PRIMERO: Los señores LUIS ALBERTO TORRES MEDINA Y LA SEÑORA BEATRIZ SEGURA DE TORRES, contrajeron matrimonio católico el día 08 del mes de Diciembre del año 1976, en la Parroquia SAN PIO X, del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), acto que fue inscrito ante el Suscrito (A) NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA (Norte de Santander), el día 08 del mes de Diciembre del año 1976, en el LIBRO DE MATRIMONIO Tomo 1 de Folio 188 Número 374 de la Parroquia San Pio X y registrada en la de la Notaría Primera de Cúcuta.

SEGUNDO: Durante la vigencia de la unión matrimonial procrearon a cuatro hijos SANDRA MELENA TORRES SEGURA, 3HON FREDY TORRES SEGURA, ANDRES FABIAN TORRES SEGURA Y DIANA MARCELA TORRES SEGURA, quienes actualmente son Mayores de Edad y conviven de manera independiente con sus parejas.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos LUIS ALBERTO TORRES MEDINA Y LA SEÑORA BEATRIZ SEGURA DE TORRES, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

CUARTO: Mi poderdante el señor LUIS ALBERTO TORRES MEDINA Y LA SEÑORA BEATRIZ SEGURA DE TORRES, Manifiesta y Declara que Fijaron su último Domicilio Conyugal en la CALLE 11 No 23-67 BARRIO NUEVO HORIZONTE CIUDADELA DE ATALAYA de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) domicilio que actualmente NO CONSERVAN ninguna de las Partes.

QUINTO: Mi poderdante el señor LUIS ALBERTO TORRES MEDINA, manifiesta que desde el momento de la separación de manera Voluntaria él le asignó un auxilio de alimentación por el Valor de Quinientos (\$500.000) Mil Pesos a LA SEÑORA BEATRIZ SEGURA DE TORRES, y entre los dos llegaron a un acuerdo para su separación que dicho Auxilio de Alimentación Aumentara al Valor de Setecientos (\$700.000) Mil pesos, valor que mi Poderdante consignara mensualmente a favor

de la señora BEATRIZ SEGURA DE TORRES, al momento de salir la Sentencia en la Cuenta de Ahorros N° 25017597976 del Bancolombia.

SEXTO: Dice mi Poderdante que se encuentran separados de cuerpos desde hace más de Ocho (8) años, Cuatro (04) Meses, y Veintinueve (29) días, desde el día 11 del mes de Mayo del año 2011.

SEPTIMO: Los conformantes de esta Unión Matrimonial de manera voluntaria y de común acuerdo repartieron su patrimonio dentro de la sociedad patrimonial y que en la actualidad no existe patrimonio alguno por este motivo por el cual SU LIQUIDACIÓN ES EN CEROS.

OCTAVO: En la Actualidad mi Mandante el señor LUIS ALBERTO TORRES MEDINA tiene constituida una Unión Marital de Hecho.

1.2. PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar que CESEN los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por mi mandante el señor LUIS ALBERTO TORRES MEDINA Y LA SEÑORA BEATRIZ SEGURA DE TORRES, por la Octava (S) Causal DEL ARTÍCULO 154 del Código Civil Colombiano, Modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 donde se reza" La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado Por más de dos años".

SEGUNDA. Declarar DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre mi mandante el señor LUIS ALBERTO TORRES MEDINA Y LA SEÑORABEATRIZ SEGURA DE TORRES, y ordenar LA LIQUIDACIÓN EN CEROS TODA VEZ QUE NO EXISTE PATRIMONIO EN COMUN ENTRE LAS PARTES.

TERCERA: Declarar la DISOLUCIÓN de la Sociedad Conyugal existente entre Mi Mandante y ordenar su UQUIDACIÓN EN CEROS, teniendo en cuenta que no existe patrimonio alguno entre las partes.

CUARTA: Ordenar que la Correspondiente sentencia se inscriba en los libros del estado Civil de las personas, ante el (LA) Suscrito (A) NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER, en donde se encuentra registrado el MATRIMONIO, para lo cual libraré el correspondiente oficio, para ello a los funcionarios competentes.

QUINTA: Declarar que el señor LUIS ALBERTO TORRES MEDINA, manifiesta se compromete de manera Voluntaria al pago "auxilio de alimentación" por el Valor de Setecientos (\$700.000) Mil Pesos Mensuales Cantidad que será consignada mensualmente en la Cuenta de Ahorros N° 25017597976 del Banco Agrario a favor de LA SEÑORA BEATRIZ SEGURA DE TORRES, a partir del momento de salir la Sentencia.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 del Código General del Proceso., como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (resaltado del despacho).

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En el caso que nos ocupa se observa que la demandada, BEATRIZ SEGURA DE TORRES, recibió la citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C. G. el día 6 de diciembre de 2019, conforme a la certificación expedida por la empresa Enviamos aportada al proceso; igualmente aparece certificación expedida por la misma empresa de correo en la que señala que el día 29 de enero de 2020 le fuè entrega la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P.; es decir, que la demandada fuè notificada legalmente de la presente actuación, sin que haya presentado oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

El artículo 97 del Código General del Proceso señala, entre otros, que “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto. (Subrayado por el Despacho).

En consecuencia, conforme a lo atrás señalado y ante la no oposición a las pretensiones de la demanda, es clara la procedencia del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre, LUIS ALBERTO TORRES MEDINA y BEATRIZ SEGURA DE TORRES, igualmente se declarará la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

En cuanto al ofrecimiento de alimentos de alimentos que hace el señor LUIS ALBERTO TORRES MEDINA a favor de la señora BEATRIZ SEGURA DE TORRES, la misma se tendrá en cuenta, en el valor señalado, esto es, la suma de \$700.000, los cuales, conforme lo informa el demandante, serán consignados en la cuenta de Ahorros No. 25017597976 de Bancolombia, lo cual se pondrá en conocimiento de la señora BEATRIZ SEGURA DE TORRES, para lo que estime pertinente, resaltándose que se trata de un ofrecimiento voluntario por parte del

Demandante, ya que, conforme lo antes señalado, la Demandada no hizo manifestación alguna respecto de los hechos y pretensiones expuesto en la demanda.

Se ordenará igualmente, la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada, teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio Civil celebrado entre LUIS ALBERTO TORRES MEDINA identificado con la C. de C. No. 5.764.223 y BEATRIZ SEGURA DE TORRES identificada con la C. de C. No. 37.243.396, el 8 de diciembre de 1976, en la parroquia San Pio X del municipio de Cúcuta, disponiendo la comunicación de esta sentencia a la Notaría Primera de Cúcuta para lo pertinente y a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada entre LUIS ALBERTO TORRES MEDINA identificado con la C. de C. No. 5.764.223 y BEATRIZ SEGURA DE TORRES identificada con la C. de C. No. 37.243.396 y declararla en estado de liquidación

TERCERO: Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal se le informa a las partes que podrán adelantarla a continuación de este proceso, previo los trámites legales de conformidad con el artículo 523 del C. G. P., o en Notaría.

CUARTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: Téngase en cuenta el ofrecimiento voluntario de alimentos que hace el demandado a favor de la demandante, conforme lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: archívese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ